



ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE CANALES CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA DE NAVARRA

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Fines.
- Artículo 3. Definiciones.
- Artículo 4. Condiciones para la comercialización agroalimentaria en canal corto.
- Artículo 5. Responsabilidad de la seguridad e higiene de los alimentos en los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Artículo 6. Adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios.
- Artículo 7. Fomento de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

Capítulo II. Registro, información e identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

- Artículo 8. Registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Artículo 9. Inscripción en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Artículo 10. Obligaciones de la inscripción en el Registro de los Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria.

Capítulo III. Identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra y normas de utilización de los logos.

- Artículo 11. Identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Artículo 12. Normas de utilización del logotipo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

Capítulo IV. Control oficial y régimen sancionador.

- Artículo 13. Control oficial.
- Artículo 14. Régimen sancionador.

Disposiciones.

- Disposición adicional. Migración al registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.
- Disposición derogatoria. Normativa derogada.
- Disposición final. Entrada en vigor.

Anexo: contenido mínimo de las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios.



PREÁMBULO.

I.

La producción de alimentos se lleva a cabo en entornos geográficos y condiciones climáticas muy diversas lo que conduce a una gran variedad de métodos y productos agroalimentarios. Históricamente se ha mantenido un estrecho vínculo entre el sector primario o productor, la sociedad y la economía de las zonas rurales, así como con el medio ambiente: la venta directa de alimentos, ya sea en las propias explotaciones o en las ferias y mercados locales constituyó, durante siglos, la principal vía de suministro a la población, en un contexto caracterizado por el escaso desarrollo urbano y por la proximidad territorial, cultural, y social de las personas productoras y las consumidoras.

A lo largo del siglo XX se produjo un incremento extraordinario de la productividad agraria, así como la concentración de la población en grandes núcleos urbanos, a costa, en gran medida, de la existente en las zonas rurales, lo que originó el despoblamiento en buena parte de ellas. De forma paralela, la cadena de distribución de alimentos se organizó concentrándose en gran número de empresas, con superficies de venta de mediano y gran tamaño, ofertando una amplia gama de productos que, normalmente, pertenecían a grandes grupos de distribución, con elevado poder de negociación frente a los productores.

En lo que afecta al sector primario, se produjo una organización mayoritaria de la actividad bajo los principios de intensificación de la productividad y reducción de costes, que conllevó la pérdida de diversidad en cuanto a vegetales y razas de animales. Además, se mantuvo un alto grado de atomización, quedando constituido el sector por explotaciones agrarias de pequeña dimensión.

Estos modelos de producción y distribución han logrado abastecer a la población hasta nuestros días, de forma eficaz, con alimentos sanos y seguros, si bien a costa de la desvinculación entre los consumidores y los productores, el desconocimiento del origen de los alimentos, la tensión de los sistemas de producción con el medio ambiente y la pérdida de biodiversidad, colocando al sector productor en una situación de extrema vulnerabilidad en la cadena de valor.

En los últimos años ha crecido la demanda, por parte de los consumidores, de alimentos frescos y de temporada, producidos en un entorno de cercanía, así como del conocimiento de los propios productores, de sus zonas y sistemas de producción, de las razas y variedades autóctonas. También la conciencia de la interacción de la actividad agraria en el medio ambiente, el paisaje y el desarrollo de las zonas rurales.

La distribución de alimentos mediante la venta de proximidad, en la que interviene un número limitado de agentes económicos, puede contribuir eficazmente a corregir los desequilibrios en la cadena alimentaria, particularmente en el caso de pequeñas explotaciones, al tiempo que permite el acceso a los mercados de productos de calidad obtenidos con especies y variedades autóctonas o utilizando sistemas tradicionales. Paralelamente, esta actividad puede contribuir, de manera eficaz, al desarrollo de otras como la transformación de alimentos, la distribución, la restauración o el agroturismo, que tienen un efecto multiplicador y generan economía y empleo en las zonas rurales.

II.

A nivel comunitario no existe una reglamentación específica sobre circuitos cortos de comercialización ligados a las explotaciones agrarias, salvo en los considerandos 25 y 83 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados Miembros en el marco de la PAC, donde aparecen citados los mercados locales y las cadenas de suministros cortas, en lo que atañe a las ayudas a la cooperación, entre



cuyos objetivos figuran mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor así como la respuesta de la agricultura a las exigencias sociales en materia de alimentación y salud. Esas mismas referencias aparecen en los anexos de la norma, además de en la parte de los indicadores de impacto y resultado.

Dicho Reglamento deroga, a partir del 1 de enero de 2023, el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del FEADER, donde su artículo 2 define a la cadena de distribución corta como aquella en la que interviene un número limitado de agentes económicos, dedicados a la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones geográficas y sociales de cercanía entre los productores, los transformadores y los consumidores, así como en su artículo 35.2, donde permite dar ayudas a la cooperación y promoción de los agentes con miras a implantar y desarrollar cadenas de distribución cortas y mercados locales. No obstante, el Reglamento Delegado (UE) nº 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el anterior, limita la ayuda a cadenas en las que no intervenga más de un intermediario entre productor y consumidor.

Tampoco debe obviarse el artículo 55 del Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, donde se instaba a la Comisión a presentar, a más tardar el 4 de enero de 2013, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la conveniencia de adoptar un nuevo sistema de etiquetado para la producción agrícola local y las ventas directas, con el fin de ayudar a los productores a comercializar su producción. Para abordar este cometido se llevó a cabo, en abril de 2012, la conferencia *“Local agriculture and short food supply chains”*, cuyo resultado fue el Informe de la Comisión Europea de 2013 denominado *“Short food supply chains and local food systems in the EU”*, donde se recogen ideas y propuestas al respecto.

Por otra parte, han de mencionarse las excepciones a la venta directa de la amplia legislación comunitaria sobre higiene y seguridad alimentarias, denominada *“Paquete de Higiene”*, que comprende, básicamente:

- El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- El Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- El Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

Dicha normativa excluye de su ámbito de aplicación el suministro directo, por parte del productor, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final. También delega en los Estados Miembros, con arreglo a su derecho nacional, las normas que regulen dichas actividades siempre y cuando sean conformes con la legislación comunitaria. Los requisitos relativos al sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (APPCC) deben ser suficientemente flexibles para poder aplicarse en todas las situaciones, incluidas las pequeñas empresas, sin poner en peligro los objetivos de higiene de los alimentos. Finalmente, se fomenta la elaboración, difusión y uso de guías comunitarias y nacionales de prácticas correctas de higiene y para la aplicación de los principios del sistema APPCC. No obstante, los operadores de empresas



alimentarias podrán utilizar estas guías con carácter voluntario.

III.

En la misma línea que la europea, la legislación española tampoco ha desarrollado una norma sobre canales cortos de comercialización de productos agroalimentarios ni sobre seguridad alimentaria específica para dichos canales, dejándolo en manos de las Comunidades Autónomas en base a las competencias exclusivas que el artículo 148.1.7 de la Constitución Española les otorga en materia de agricultura, ganadería, así como el artículo 149.1.12 en ferias interiores. Sin embargo, ha establecido un elenco de normas que, similarmente al caso europeo, influye en dichos canales, entre otras:

- ❖ El Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola. En particular, su artículo 4.4 dispone que los agricultores deben cumplir con las obligaciones de higiene establecidas en el Reglamento (CE) nº 852/2004 y el Reglamento (CE) nº 1831/2003, según sea de aplicación.
- ❖ El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. Basándose en la posibilidad que ofrecen los reglamentos del paquete de higiene comunitario a los Estados Miembros de establecer excepciones, adaptaciones o flexibilizaciones, el Real Decreto la aplica a determinados tipos de establecimientos y productos; por otro lado, regula actividades excluidas del ámbito de aplicación de esos reglamentos y, finalmente, establece medidas que contribuyen a la correcta aplicación en España de la normativa UE. De esta forma, da un tratamiento diferencial a la producción de alimentos tradicionales o al funcionamiento de pequeños mataderos, permite el sacrificio de aves de corral y caza fuera de matadero, regula los requisitos para el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de carne sacrificados en la explotación al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, dispone de una serie de requisitos para la leche cruda destinada a la venta directa, regula la distancia entre la explotación y los mercados o establecimientos, que no podrá superar los 100 kilómetros en el caso de carnes, salvo que la autoridad competente en regiones con limitaciones geográficas especiales autorice un radio superior dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, etc.

No obstante, y conforme su artículo 20, cualquier suministro directo por parte del productor o recolector de productos primarios agrícolas está sujeto al cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004 y al Real Decreto 9/2015. De la misma manera, cualquier suministro directo de productos primarios de origen animal está sometido al Reglamento (CE) nº 852/2004 y, en particular, a su anexo I en la parte que le sea de aplicación el Reglamento (CE) nº 853/2004.

Finalmente, establece que la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición, en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las demás autoridades competentes establecerá requisitos específicos y desarrollará guías para facilitar la correcta aplicación de la normativa de higiene y sanidad alimentaria.

- ❖ El Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos, donde, conforme su artículo 2.2, quedan excluidos de la obligación de inscripción los establecimientos que exclusivamente manipulen, transformen, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, o a colectividades, así como cuando éstos suministren a otros establecimientos de estas mismas características, y se trate de una actividad marginal en términos tanto económicos como de producción, respecto de la realizada por aquéllos, que se lleve a cabo en el ámbito de la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características o finalidad que defina la autoridad competente correspondiente. Estos



establecimientos deberán inscribirse en los registros autonómicos establecidos al efecto, previa comunicación del operador de la empresa alimentaria a las autoridades competentes en razón de la ubicación del establecimiento.

IV.

Navarra fue una Comunidad Autónoma pionera, a nivel nacional, cuando publicó la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, reguladora de la venta directa de productos ligados a las explotaciones agrarias y ganaderas, cuyo objetivo principal era mejorar la renta de dichas explotaciones y, por ende, la viabilidad del sector primario.

No obstante, se trata de una norma limitante en muchos aspectos, que no ha conseguido potenciar los circuitos cortos y directos de comercialización. Contribuye a ello exigir que la actividad de manipulación y transformación de productos agrarios se restrinja, únicamente, a materias principales obtenidas en la explotación, que la totalidad de los productos que se elaboren y vendan sean de la propia explotación, que se defina la venta directa como la actividad comercial en la que no existan intermediarios entre el productos-transformador y la persona consumidora.

En cuanto a la regulación de la seguridad alimentaria y la trazabilidad de los productos agroalimentarios, la ciñe a las empresas artesanas ligadas a la explotación agraria, sin que la norma defina dichas figuras; por otro lado, se exige la trazabilidad a todos los ingredientes, materias primas, aditivos y sustancias destinadas a ser incorporadas a los productos o con probabilidad de serlo, que, de alguna forma, contraviene la exigencia de que todos ellos procedan de la propia explotación.

De la misma manera, se definen tres modalidades de venta directa, una de las cuales contradice la propia definición del artículo 4 de la Ley Foral 8/2010 al permitir la intervención de un intermediario; otra modalidad posibilita la venta, con permiso sanitario, en toda la Unión Europea, sin precisar en qué condiciones y con qué medios llevará a cabo dicha actividad, siendo contradictorio con la exigencia que el artículo 10 establece a las empresas artesanas agroalimentarias de comercializar en un entorno próximo al centro de producción. Las tres modalidades de venta tienen características en común como son disponer de equipamiento y funcionamiento exigido por la normativa europea, garantizar el cumplimiento de los principios generales de higiene y respeto de los criterios microbiológicos, así como poner en marcha un sistema de control de riesgos o, en su caso, una guía de prácticas de higiene.

La norma navarra diferencia la inscripción de las empresas artesanales agroalimentarias en un censo de productores-elaboradores cuando la venta sea directa o exenta de registro sanitario o en el registro de industrias agroalimentarias cuando comercialicen sus productos y dispongan de registro sanitario, lo que no permite un tratamiento unificado de toda la información. También restringe, en el artículo dedicado a las guías de buenas prácticas, las actividades a las que, únicamente, pueden dedicarse las explotaciones: la elaboración de zumos, mermeladas y conservas de frutas y hortalizas; la elaboración de sidra, vino, licores y aguardientes; la elaboración de productos cárnicos; la elaboración de productos lácteos; la manipulación y elaboración de miel y productos derivados; la manipulación de especies vegetales para infusión de uso en alimentación y como agentes aromáticos de uso en alimentación; la elaboración de aceite de oliva virgen extra; y la venta de huevos.

Finalmente, la Ley Foral 8/2010 remite en diversos artículos a un posterior desarrollo reglamentario, lo que se lleva a cabo mediante el Decreto Foral 107/2014 de 12 de noviembre. De escaso contenido, su principal novedad es la creación y gestión del censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, donde deberán inscribirse tanto las explotaciones agrarias inscritas en el registro de explotaciones agrarias de Navarra que opten por comercializar en venta directa como las entidades inscritas en el registro de empresas artesanales



agroalimentarias de Navarra con explotación agraria propia. Su artículo 8, sobre declaración de actividad, permite a las empresas artesanas agroalimentarias comercializar por internet y en países que no pertenecen a la UE, lo que contradice la Ley Foral 8/2010, con un ámbito territorial más cercano. En cuanto al “*Paquete Higiene*”, la disposición única del Decreto Foral se limita a indicar que los operadores inscritos en el censo de venta directa utilizarán las guías de prácticas correctas de higiene nacionales o comunitarias que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 852/2004.

Teniendo en cuenta la limitada eficacia de toda la normativa foral mencionada en el cumplimiento de su objetivos, el Parlamento de Navarra, en sesión de 19 de noviembre de 2018, aprobó una moción en la que instó al Gobierno de Navarra a desarrollar un Decreto Foral para flexibilizar los requisitos higiénico-sanitarios que debían cumplir la producción primaria, la transformación y comercialización agroalimentaria ligadas a pequeñas explotaciones agrarias que realizasen venta directa o en circuito corto de comercialización. No obstante, con motivo de la aparición del Covid en 2019, la declaración de pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, el subsiguiente estado de alarma del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y la numerosa normativa que ha ido surgiendo a lo largo del tiempo, se paralizó la tramitación del correspondiente proyecto de Decreto Foral, cuyo borrador, entre otros preceptos, establecía:

- a) El ámbito de aplicación, restringido a las explotaciones de pequeño tamaño cuya actividad principal fuese la producción primaria de alimentos y suministrasen pequeñas cantidades de sus productos primarios directamente al consumidor final o a través de canales cortos de comercialización; la producción de alimentos de características tradicionales y los pequeños elaboradores agroalimentarios que transformasen, elaborasen, envasasen o comercializasen cantidades limitadas de productos alimenticios al consumidor final o en canales cortos de comercialización.
- b) Las definiciones relativas a producción y producto primarios, los alimentos con características tradicionales, la comercialización de ámbito local o de proximidad, la venta directa y la venta en circuito corto, dejando el resto de las no contempladas a las existentes en la normativa nacional y europea.
- c) La adaptación o flexibilización de las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios que deberían cumplirse en las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización de los productos a través de normas técnicas específicas para cada sector.
- d) La obligación de las empresas agroalimentarias de presentar, previamente al inicio de su actividad, una comunicación al registro sanitario de empresas alimentarias de Navarra.

En cuanto a las pequeñas cantidades de productos alimenticios comercializadas, el proyecto de Decreto Foral indicaba que se concretarían para cada sector en las normas de desarrollo que se dictasen posteriormente.

V.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó, el 25 de septiembre de 2015, la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, con 17 objetivos para mejorar la vida en el mundo de forma sostenible, inclusiva y equitativa.

En sintonía con ella, la Comisión presentó, el 11 de diciembre de 2019, el Pacto Verde, una hoja de ruta para que Europa se convirtiese en un continente neutro en 2050, con acciones para luchar contra el cambio climático y la degradación del medio, favorecer una economía sostenible e impulsar el uso eficiente de los recursos. En el transcurso de este camino, el 20 de mayo de 2020, se presentó la Estrategia de la Granja a la Mesa, basada en medidas para garantizar alimentos saludables, asequibles y sostenibles, incrementar la contribución del sector primario en combatir el cambio climático, proteger el medioambiente y preservar la biodiversidad, así como garantizar un rendimiento económico justo y la competitividad de la agricultura, elementos



clave para lograr una transición del sistema alimentario europeo. Los objetivos previstos en la estrategia son coincidentes con los del Reglamento (UE) 2021/2115 sobre los planes estratégicos que deben elaborar los Estados Miembros en el marco de la PAC.

Todas estas normativas, planes y estrategias suponen nuevas oportunidades para todos los operadores de la cadena de valor alimentaria y, específicamente, para mejorar la posición de los agricultores que llevan a cabo venta directa, puesto que fomentan el comercio de proximidad y cercanía. Desempeñan un importante papel en las zonas rurales, en muchos casos afectadas por el despoblamiento, contribuyendo a generar una economía y empleo local que no se deslocalizan, y creando sinergias con otros sectores como el turismo rural o agroturismo y el cultural, a la par que se reducen las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por transporte de mercancías.

Por otro lado, y en línea con las tendencias a nivel mundial y europeo, durante estos últimos años ha ido surgiendo una mayor concienciación y responsabilidad del consumidor en aspectos como la salud y seguridad alimentaria, la calidad y trazabilidad de los productos, la sostenibilidad y el bienestar animal, el clima y el medio ambiente, el ahorro de energía y el uso de las renovables, la valorización y tratamiento de los residuos o el desperdicio alimentario. De la misma forma, también existe una tendencia o demanda, cada vez más acusada, hacia el consumo de productos frescos, locales y de temporada, donde el contacto directo entre el productor y el cliente es un valor apreciado, con la idea de que conociendo al productor se conoce la calidad y procedencia del producto, a la vez que se busca singularidad, identidad y diferenciación frente a los productos más estandarizados de las grandes cadenas de distribución.

También las situaciones de emergencia sanitaria, como la creada por el Covid-19, han puesto de manifiesto que la producción y abastecimiento de alimentos son actividades esenciales y críticas para toda la población y han provocado un refuerzo de la venta online. Ésta, si bien ya existía antes de la pandemia, ha repuntado con fuerza alentada por los periodos de confinamiento, los aislamientos sanitarios domiciliarios de muchas familias y el cierre temporal de canales habituales como HORECA (hostelería, restauración y cafeterías) o los mercados municipales.

Transcurrida más de una década desde la publicación de la Ley Foral 8/2010, considerando los avances en los sistemas de producción y comercialización de alimentos, los compromisos de la UE con el desarrollo sostenible y las nuevas demandas de la sociedad, resulta conveniente derogar dicha ley foral y su normativa de desarrollo, así como dictar una nueva, acorde con las tendencias actuales.

VI.

La presente ley foral se estructura en IV capítulos: el primero dedicado a las disposiciones generales, el segundo al nuevo registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria, el tercero a la creación de un logotipo identificativo de ese método de comercialización y el cuarto al control y régimen sancionador.

El Capítulo I regula aspectos básicos de la ley foral, como son el objeto y los fines perseguidos, donde a través del fomento de la venta directa y de cercanía, en la que el contacto entre el productor agrario y el consumidor final es esencial en esta actividad, se aspira a mejorar la renta de agricultores y ganaderos y el impulso de la economía rural, a la par que se contribuye en aspectos medioambientales y en el reconocimiento del sector primario por parte de la ciudadanía, como fuente de alimentos seguros, sostenibles y de calidad.

La norma establece, de forma clara y precisa, conceptos como producción primaria y transformada, ingrediente primario o canal corto de comercialización, que ayudarán a comprender mejor el ámbito de aplicación, y determina las condiciones que deben cumplirse para



que la actividad comercial agroalimentaria pueda ser considerada como de cercanía, diferenciando entre venta directa, aquella que requiere del contacto entre el agricultor o ganadero y el consumidor, y venta de proximidad, donde está permitida la participación de un único intermediario entre ambas figuras.

Otros aspectos que son tratados por el Capítulo I son los relativos a los requisitos de sanidad e higiene de los alimentos; en este caso, las autoridades competentes se obligan a elaborar guías de buenas prácticas adaptadas a este tipo de comercialización, permitiendo cierta flexibilidad, pero siempre en el marco de las excepciones permitidas por la normativa comunitaria, nacional y regional. No obstante lo anterior, la responsabilidad última de la seguridad e higiene de los alimentos recae, como no podría ser de otra forma, en el productor o intermediario que efectúe la venta al consumidor.

Finalmente, la norma permite que el Gobierno de Navarra fomente la comercialización agroalimentaria en canal corto a través de campañas de promoción y visibilización así como de elaboración de las correspondientes guías, lo que redundará en el fortalecimiento, confianza y valoración de este tipo de actividad por parte de la ciudadanía.

El Capítulo II de esta ley foral se dedica a establecer y regular un nuevo registro en el que podrán inscribirse, de forma voluntaria, aquellos operadores que desarrollen su actividad a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra. Gestionado por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, sustituye al vigente censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra y se constituye en una herramienta fundamental para que el Gobierno de Navarra pueda llevar a cabo actividades de dinamización y promoción de los operadores que se hayan adherido así como obtener información, de primera mano, sobre el volumen y tipo de producción comercializado, lo que permitirá una mejor gestión e impulso por parte de la Administración Foral. De carácter oficial y público, dispondrá de información actualizada, por lo que la norma establece los requisitos que deben cumplirse para la inscripción y las obligaciones que de ella se derivan, así como las causas que pueden producir la baja del registro.

El Capítulo III obliga al Gobierno de Navarra a desarrollar un distintivo o logotipo que permita facilitar la identificación e información, por parte del consumidor final, de la comercialización a través de canales cortos. Podrá utilizarse tanto en establecimientos como en los propios productos, sin menoscabo de otros logos existentes en el mercado y en los productos empaquetados. La norma también determina las reglas para la utilización de dicho logotipo, siempre de forma voluntaria por parte de los operadores, con el fin último de visibilizar y diferenciar su actividad comercial de la que desarrollen otros establecimientos y canales.

Finalmente, el Capítulo IV se destina al control oficial y régimen sancionador, el cual recae en el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo las autoridades competentes en materias de agricultura y ganadería, seguridad y calidad alimentaria, salud pública, comercio y consumo. En este sentido, los funcionarios y trabajadores que lleven a cabo las tareas de control tendrán la condición de agentes de autoridad, los cuales podrán recabar cuanta información consideren oportuna en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto:



- a) Fomentar la comercialización de alimentos llevada a cabo, de forma directa, entre los titulares de explotaciones agrarias de Navarra y los consumidores finales o con la participación de un intermediario, como máximo.
- b) Flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades.
- c) Crear el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, así como las condiciones y obligaciones implícitas de la inscripción.
- d) Establecer un sistema de identificación de la comercialización indicada en la letra a) anterior, así como sus normas de utilización.

Artículo 2. Fines.

Esta Ley Foral tiene como finalidad contribuir al desarrollo de las zonas rurales y, en particular:

- a) Apoyar a las explotaciones agrarias de reducida dimensión, mejorando su viabilidad, haciéndolas más competitivas, fomentando su diversificación económica y permitiendo la incorporación de jóvenes al sector.
- b) Alcanzar unas rentas dignas para los titulares de explotaciones agrarias, conseguir un valor añadido en sus productos y obtener unos precios justos, tanto para la parte productora como para la consumidora.
- c) Satisfacer la demanda creciente de la sociedad de productos locales, de origen conocido, frescos, de temporada y de calidad.
- d) Garantizar una información correcta, adecuada y suficiente a las personas consumidoras que opten por adquirir productos agroalimentarios, de forma que se aumente la confianza en el origen de los productos y en un modelo de comercialización de cercanía.
- e) Fomentar el conocimiento y la valoración de la ciudadanía respecto a los productores del sector agroalimentario por su aportación a la conservación del medio natural, el suministro de alimentos seguros, sostenibles y de calidad, así como al mantenimiento de la población en las zonas rurales.
- f) Contribuir a la mitigación del cambio climático por los beneficios ambientales que genera la venta de proximidad.
- g) Ayudar en la reducción del desperdicio alimentario y al consumo responsable, al acortar la cadena de distribución y reducir la manipulación y almacenamiento de alimentos.
- h) Favorecer a la consolidación del turismo rural y/o agroturismo, así como a la restauración y hostelería relacionada con los productos agroalimentarios de cercanía de Navarra.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley Foral son aplicables las siguientes definiciones:

- a) Productor agroalimentario: agricultor, ganadero y sus asociaciones, independientemente de su forma jurídica, que sean titulares de explotaciones inscritas en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, y vendan a través de un canal corto de comercialización productos agroalimentarios propios, ya sean frescos o transformados.
- b) Producción primaria: la obtenida mediante la cosecha de productos vegetales y hongos, la cría de animales y acuicultura previa a su sacrificio, el ordeño, la caza y pesca y la recolección de productos silvestres.
- c) Producción transformada: la obtenida a partir de la producción primaria, sometida a cualquier proceso de lavado, clasificación o adecuación, así como cualquier acción que la altere sustancialmente, incluido el tratamiento térmico, el ahumado, el curado, la



maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión, el sacrificio y despiece de animales, o una combinación de esos procedimientos.

- d) Producción agroalimentaria: la obtenida por el productor agroalimentario, ya sea primaria o transformada, cuyos ingredientes primarios provengan de la propia explotación.
- e) Ingrediente primario: el componente de un alimento que representa más del 50% del mismo, que el consumidor asocia generalmente con su denominación, y respecto al cual se requiere, normalmente, una indicación cuantitativa.
- f) Intermediario: es el operador que media o realiza una actividad mercantil entre el productor agroalimentario y el consumidor final de los alimentos, ya sea mediante sus propios establecimientos o mediante el comercio electrónico.
- g) Consumidor final: la persona, física o jurídica, consumidora última de un alimento que no empleará como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.
- h) Canal corto de comercialización agroalimentaria: la venta o suministro de producción agroalimentaria al consumidor final por parte del productor agroalimentario o con la intervención, como máximo, de un único intermediario. Este tipo de actividad podrá realizarse mediante venta directa o mediante venta de proximidad, y se vincula a explotaciones agrarias de pequeña dimensión, que pueden encontrar dificultades para competir en los canales ordinarios de comercialización.
- i) Venta directa: es la comercialización de la producción agroalimentaria, ya sea primaria o transformada, obtenida por el productor agroalimentario al consumidor final, sin la intervención de ningún intermediario. La venta directa se vincula, especialmente, con la cercanía de la explotación agraria o lugar de producción de un área geográfica concreta, donde los consumidores finales adquieren directamente, en contacto con el productor, parte de la producción agroalimentaria.
- j) Venta de proximidad: es la comercialización de la producción agroalimentaria, ya sea primaria o transformada, obtenida por el productor agroalimentario, al consumidor final, con la intervención de un único intermediario, como máximo.
- k) Establecimiento de comercio al por menor: aquél en el que se lleva a cabo la manipulación, preparación, elaboración o transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final, in situ o a distancia. Se incluyen los locales y vehículos de venta ambulante, los almacenes de apoyo y las instalaciones en que con carácter principal se realicen operaciones de venta al consumidor final, así como establecimientos de restauración y hostelería, incluidos los alojamientos de turismo rural y/o agroturismo.
- l) Grupo de consumo: organización o grupo de consumidores finales que realizan una compra directa a los propios productores agroalimentarios. Las modalidades son múltiples, aunque todas tienen una característica común: son pequeños grupos o asociaciones de consumidores finales que se ponen en contacto directo con los productores agroalimentarios, realizando pedidos y organizándose para el reparto de cestas.
- m) Mercado municipal y/o mercadillo: espacio organizado por el Ayuntamiento u otras instituciones, públicas o privadas, donde, de forma permanente o en días señalados, los productores agroalimentarios o los intermediarios llevan a cabo la venta de los productos agroalimentarios a los consumidores finales, pudiendo compartir dicho espacio con otros vendedores ambulantes.
- n) Comedor colectivo: establecimiento, público o privado, con finalidad mercantil o social, cuya actividad es la de facilitar o dispensar comidas, elaboradas, en parte, con la producción agroalimentaria obtenida directamente de productores agroalimentarios o intermediarios.
- o) Operador de comercio electrónico de alimentos: la persona, física o jurídica, que mediante



un soporte electrónico o plataforma web proporciona la logística necesaria para que se produzca el contacto directo entre los productores agroalimentarios y los consumidores finales, donde éstos tienen acceso a la información, datos de contacto y productos de aquéllos, de forma que puede realizarse la compra on-line, independientemente de la forma de entrega, pudiendo ser en la propia explotación, en un punto de recogida previamente concertado o en el domicilio.

2. Con carácter supletorio a esta Ley Foral se aplicarán las definiciones del:

- a) Reglamento (UE) nº 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.
- b) Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.
- c) Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.
- d) Real Decreto 126/2015, de 27 de febrero, por el que se aprueba la norma general relativa a la información alimentaria de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, y de los envasados por los titulares del comercio al por menor.
- e) Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de la producción primaria agrícola.

Artículo 4. Condiciones para la comercialización agroalimentaria en canal corto.

1. Para tener la consideración de venta directa a los efectos de esta Ley Foral, la comercialización de la producción agroalimentaria deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La venta deberá producirse directamente por el productor agroalimentario al consumidor final, con la presencia física de ambos y sin la participación de intermediarios.
- b) La explotación agraria del productor agroalimentario deberá estar inscrita en el registro establecido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra, y contar, conforme a la información disponible en dicho registro, con una dimensión no superior a 5 Unidades de Trabajo Año. En el caso de entidades asociativas, la explotación deberá estar calificada como prioritaria conforme al citado Decreto Foral Legislativo, siendo el límite máximo de 10 Unidades de Trabajo Año.
- c) La explotación agraria del productor agroalimentario deberá estar inscrita en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, contemplado en el artículo 8.
- d) La venta se realizará, preferentemente, en la propia explotación agraria; no obstante, podrá efectuarse en mercados municipales y mercadillos, en alojamientos de turismo rural y/o agroturismo cercanos a la explotación, mediante comercio electrónico, en grupos de consumo, en el domicilio de consumidor final o en cualquier otro lugar autorizado para ello, de carácter no permanente.
- e) La venta deberá realizarse, preferiblemente, dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km.
- f) Se garantizará el cumplimiento de los principios generales de sanidad e higiene aplicables a los canales cortos de comercialización agroalimentaria indicados en los artículos 5 y 6 de esta ley foral.



2. Para tener la consideración de venta de proximidad a los efectos de esta Ley Foral, la comercialización de la producción agroalimentaria deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La venta del productor agroalimentario al consumidor final deberá producirse con la participación de un único intermediario, como máximo.
- b) La explotación agraria del productor agroalimentario deberá estar inscrita en el registro establecido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral del registro de explotaciones agrarias de Navarra, y contar, conforme a la información disponible en dicho registro, con una dimensión no superior a 5 Unidades de Trabajo Año. En el caso de entidades asociativas, la explotación deberá estar calificada como prioritaria conforme al citado Decreto Foral Legislativo, siendo el límite máximo de 10 Unidades de Trabajo Año.
- c) La explotación agraria del producto agroalimentario deberá estar inscrita en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, contemplado en el artículo 8.
- d) El intermediario deberá vender, directamente al consumidor final, la producción agroalimentaria suministrada por los productores agroalimentarios. Podrá ser un establecimiento de comercio al por menor, un puesto de un mercado municipal o de un mercadillo, un alojamiento de turismo rural y/o agroturismo, un establecimiento de restauración u hostelería, un comedor colectivo, público o privado, una agencia de transporte o servicio similar, un operador de comercio electrónico o cualquier otra fórmula que permita que el consumidor final identifique la producción agroalimentaria que adquiera o consuma, de forma correcta, adecuada y suficiente, con las explotaciones agrarias de origen.
- e) La venta deberá realizarse, preferiblemente, dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km.
- f) Se garantizará el cumplimiento de los principios generales de sanidad e higiene aplicables a los canales cortos de comercialización agroalimentaria indicados en los artículos 5 y 6 de esta Ley Foral.

3. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por esta Ley Foral, los productores agroalimentarios e intermediarios que operen en los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra deberán inscribirse, previamente al inicio de su actividad, en el registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios de Navarra en la forma establecida en la norma reguladora de su funcionamiento.

Artículo 5. Responsabilidad de la seguridad e higiene de los alimentos en los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. El productor agroalimentario y el intermediario que participen en el proceso de comercialización y entrega de la producción agroalimentaria al consumidor final son responsables de la seguridad e higiene de los productos vendidos, velando por su inocuidad. Deberán cumplir, en todas las etapas de producción, transformación y venta de la producción, la normativa que corresponda para el desarrollo de sus actividades.

2. En el caso de comercialización de pequeñas cantidades de alimentos, el productor agroalimentario y el intermediario podrán hacer uso, con carácter voluntario, de las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos validadas por la autoridad competente, para asegurar el cumplimiento de la normativa sanitaria europea, nacional y regional, así como del resto de normativa aplicable.



Artículo 6. Adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios.

1. Con objeto de facilitar la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios, las autoridades competentes en materias de salud y de desarrollo rural elaborarán, de forma coordinada, guías de buenas prácticas de sanidad e higiene donde se establecerán adaptaciones de las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplirse en las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización, sin perjuicio del cumplimiento de las garantías higiénico-sanitarias y la puesta en el mercado de alimentos seguros e inocuos para los consumidores finales.
2. Las adaptaciones incluidas en las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos podrán consistir en:
 - a) Excepcionar, eximir o excluir determinados requisitos de instalaciones, equipamiento y funcionamiento contemplados en la normativa comunitaria, nacional o regional.
 - b) Simplificar y/o reemplazar, en su caso, el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) por prácticas correctas de manejo en aspectos de sanidad e higiene.
3. Las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos serán específicas para cada producto o tipo de productos y tendrán el contenido mínimo recogido en el anexo de esta Ley Foral.
4. La pequeña cantidad a comercializar por producto o tipo de productos se determinará en la correspondiente guía de buenas prácticas de sanidad e higiene y constituye el máximo permitido para poder aplicar la flexibilidad indicada en los puntos 1 y 2.
5. Cuando un productor agroalimentario o intermediario comercialice distintos productos o tipos de productos, se aplicará el límite indicado en el punto 4 para cada producto o tipo de productos, de forma independiente.
6. Las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene de los alimentos serán aprobadas mediante Orden Foral conjunta de las personas titulares de los Departamentos del Gobierno de Navarra con competencias en materias de salud y de desarrollo rural y contarán con la participación, en su diseño, de los sectores y operadores implicados en la producción, transformación y comercialización agraria.

Artículo 7. Fomento de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. Para fomentar los canales cortos de comercialización agroalimentaria, el Gobierno de Navarra realizará campañas de promoción y visibilización de los productores agroalimentarios y sus explotaciones inscritos en el registro contemplado en el artículo 8, así como de los intermediarios y operadores de comercio electrónico, de forma que aumente la confianza de los consumidores finales en este modelo de comercialización, el conocimiento y la valoración por su aportación a la conservación y mantenimiento del medio natural y la población de las zonas rurales, además del suministro de alimentos seguros, sostenibles y de calidad.
2. El Gobierno de Navarra elaborará guías de buenas prácticas para facilitar el desarrollo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

CAPÍTULO II.

Registro, información e identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.



Artículo 8. Registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. El Gobierno de Navarra establecerá un registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra en el que podrán inscribirse, de forma voluntaria, los productores agroalimentarios, intermediarios y operadores de correo electrónico que lleven a cabo dicha actividad. El registro identificará si el operador realiza la venta directa, la venta de proximidad o ambas.
2. El registro será oficial, de carácter público, e incluirá datos que ayuden a visibilizar a los operadores inscritos y su actividad. Dicha información estará sometida a la regulación en materia de protección de datos de carácter personal, será gestionada por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y se mantendrá convenientemente actualizada.
3. La inclusión de los operadores en el registro estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.
4. La inclusión de los operadores en el registro dará derecho a la utilización de los logotipos que desarrolle el Gobierno de Navarra para visibilizar su participación en los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

Artículo 9. Inscripción en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. Los productores agroalimentarios, intermediarios y operadores de correo electrónico interesados en inscribirse en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar una solicitud en el registro del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en cualquiera de los registros del Gobierno de Navarra o través de los medios del registro general del Gobierno de Navarra.
 - b) Adjuntar a la solicitud indicada en la letra a) una declaración de actividad, que deberá contener, al menos, la siguiente información:
 - Tipo de productos y cantidades estimadas que van a comercializarse a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, ya sea en venta directa, en venta de proximidad o en ambas.
 - N^{os} de inscripción de la explotación o explotaciones agrarias en el registro de explotaciones agrarias de Navarra.
 - Descripción y detalle de la ubicación de las instalaciones, equipos y sistemas destinados a la comercialización en canal corto, incluidos medios de transporte.
 - Ámbito territorial donde llevará a cabo la comercialización, así como la forma de realizarla: venta en la propia explotación agraria, mercados municipales y mercadillos, alojamientos de turismo rural y/o agroturismo, comercio electrónico, grupos de consumo, entrega a domicilio, establecimientos de restauración u hostelería, comedores colectivos, etc.
 - Otra información de interés que el operador considere oportuno poner en conocimiento de registro, como marcas propias, figuras de calidad, etc.
 - c) Los intermediarios y operadores de comercio electrónico deberán identificar a los productores agroalimentarios a los que tengan previsto adquirir la producción agroalimentaria.
2. La presentación conforme al punto anterior será condición única y suficiente para que se tramite la inclusión en el registro y se adquieran los derechos y obligaciones de la



comercialización en canal corto, sin perjuicio de la inscripción previa en los registros que proceda y de los controles oficiales que puedan llevarse a cabo, así como de cuantas autorizaciones complementarias pudieran ser necesarias para el desarrollo de la actividad.

3. Desde el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se comunicará al operador el identificador de inscripción asignado en el registro y las actividades contempladas bajo la modalidad de comercialización en canal corto.

4. La inscripción en el registro tendrá una vigencia ilimitada.

5. La baja en el registro podrá darse por las siguientes causas:

- a) Por deseo expreso del operador inscrito, debiendo comunicarlo por cualquiera de los cauces indicados en el punto 1 de este artículo.
- b) Por no actualizar la información del registro o no realizar actividades de comercialización en dos anualidades consecutivas.
- c) Por incumplimiento del operador de los requisitos exigidos para la inscripción en el registro o en el registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios o en el registro de explotaciones agrarias de Navarra, cuando dicha inscripción sea obligatoria.

Artículo 10. Obligaciones de la inscripción en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

1. Los productores agroalimentarios, intermediarios y operadores de correo electrónico inscritos en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Notificar al registro las modificaciones respecto a la información comunicada inicialmente para la inscripción en el registro en el plazo de un mes desde que se produzcan y, en su caso, el cese de la actividad, parcial o total.
- b) Comunicar anualmente al registro un resumen de las operaciones realizadas en el año anterior: tipo de productos y cantidades comercializadas a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, ya sea en venta directa, en venta de proximidad o en ambas, fechas y lugares, intermediarios y operadores de comercio electrónico, con los que ha tenido relaciones comerciales.
- c) Mantener, al menos, durante cuatro años toda la información de las actividades de comercialización realizadas a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, ya sea en venta directa, en venta de proximidad o en ambas, con datos suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos para participar en dichos canales y la trazabilidad de las operaciones, tales como cantidades comercializadas de los productos, fechas, lugares de venta, compradores, establecimientos de comercio al por menor con los que se ha operado, etc.

2. Los operadores inscritos en el registro deberán someterse y colaborar en la realización de los controles que se determinen por parte de la autoridad competente. Ésta podrá requerir la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa durante la vigencia de su actividad y cuanta información adicional estime necesaria para el desarrollo del control.

Capítulo III.

Identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra y normas de utilización de los logós.



Artículo 11. Identificación de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. El Gobierno de Navarra desarrollará un distintivo o logotipo para facilitar la identificación e información de los operadores y productos inscritos en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria. Dicho distintivo podrá utilizarse, mediante un sistema de señalización, en el acceso de los locales, las carreteras y cruces de caminos o en las proximidades, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.
2. El distintivo estará accesible para su descarga en la página web del Gobierno de Navarra, solamente para los operadores inscritos en el registro de canales cortos de comercialización agroalimentaria.
3. El distintivo será compatible con marcas de calidad existentes, como las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas protegidas, las certificaciones de producción ecológica, los alimentos artesanos, etc.

Artículo 12. Normas de utilización del logotipo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.

1. Los operadores y productos inscritos en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra podrán utilizar, de forma voluntaria, el distintivo o logotipo indicado en el artículo 11.
2. Los operadores que decidan utilizar el logotipo podrán exhibirlo en el acceso a la propia explotación, los mercados municipales y mercadillos, los alojamientos de turismo rural y/o agroturismo, los grupos de consumo, los establecimientos de comercio al por menor, los establecimientos de restauración u hostelería, los comedores colectivos, las agencias de transporte o servicios similares, los sistemas de comercio electrónico.
3. Los operadores deberán utilizar el logotipo, únicamente, en los productos agroalimentarios que cumplan lo establecido en esta ley foral, sin perjuicio de la venta simultánea de productos que no la cumplan, siempre y cuando no estén identificados como venta directa o venta de proximidad y no induzca a confusión al consumidor final.
4. Cuando los productos agroalimentarios estén obligados a contar con etiqueta en sus envases y el operador haya optado por el empleo del logotipo de los canales cortos, deberá incorporarlo obligatoriamente, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de etiquetado para la información comercial.
5. Los establecimientos de comercio al por menor y los grupos de consumo deberán indicar en el acceso a sus instalaciones qué tipo de productos agroalimentarios tienen en venta directa o en venta de proximidad. Así mismo, deberán informar, si el consumidor final lo solicita, sobre los productores agroalimentarios y las explotaciones agrarias de las que provienen los productos.
6. En el caso de establecimientos de restauración u hostelería, alojamientos de turismo rural y/o agroturismo y comedores colectivos, deberá indicarse en la carta o en la plantilla de menús los productos de venta directa o venta de proximidad. Así mismo, deberán informar, si el consumidor final lo solicita, sobre los productores agroalimentarios y las explotaciones agrarias de las que provienen los productos.
7. Cuando los operadores lleven a cabo la venta de la producción agroalimentaria mediante comercio electrónico, deberán incorporar en las páginas web el logotipo de venta directa o venta de proximidad, así como en los productos acogidos a dicha venta.



8. En caso de que se lleven a cabo acciones promocionales de venta a través de los canales cortos de comercialización agroalimentaria, los operadores deberán exhibir el logotipo correspondiente.

CAPÍTULO IV.

Control oficial y régimen sancionador.

Artículo 13. Control oficial.

1. El cumplimiento de las condiciones que establece esta ley foral respecto a los canales cortos de comercialización agroalimentaria serán objeto de verificación por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, sin perjuicio de los controles que lleven a cabo las autoridades competentes en materias de agricultura y ganadería, seguridad y calidad alimentaria, salud pública, comercio y consumo.

2. Las actuaciones del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente tendrán el carácter de control oficial a todos los efectos, incluida la condición de agentes de la autoridad de los funcionarios y trabajadores que las efectúen.

3. Las autoridades competentes podrán realizar en cualquier momento los controles y las inspecciones que consideren necesarias con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones exigidas en esta ley foral.

Artículo 14. Régimen sancionador.

Los incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta ley foral se tipificarán y sancionarán en cuanto constituyan infracciones administrativas previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la relativa a la de seguridad y calidad alimentaria, salud pública, comercio y consumo. En su caso, los procedimientos sancionadores se iniciarán y resolverán de acuerdo con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES.

Disposición adicional. Migración al registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.

Las explotaciones agrarias y empresas artesanas agroalimentarias inscritas en censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, quedarán inscritas en el registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra. No obstante, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará este hecho a los operadores afectados para que éstos puedan confirmar su inscripción o, en su caso, la baja. Aquéllos que decidan mantenerse en el registro deberán completar la información exigida por esta ley foral, teniendo un periodo de carencia de 8 meses desde la recepción de la comunicación oficial.

Disposición derogatoria. Normativa derogada.

A la entrada en vigor de esta ley foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ésta y, en particular, la Ley Foral 8/2010, de 20 de abril, por la que se regula en Navarra la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera y el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre, por el que se desarrolla la mencionada ley foral.



Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.



ANEXO.

Contenido mínimo de las guías de buenas prácticas de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios.

Las guías específicas que se aprueben para cada producto o tipo de productos tendrán el siguiente contenido mínimo:

1. Objetivos.
2. Productos y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la guía.
3. Establecimiento de las pequeñas cantidades de producto o tipo de productos.
4. Requisitos, obligaciones y responsabilidades generales de los operadores que lleven a cabo actividades en los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
5. Requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas de los operadores que lleven a cabo actividades en los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
6. Declaración de establecimientos e instalaciones de los operadores que lleven a cabo actividades en los canales cortos de comercialización agroalimentaria.
7. Requisitos y condiciones de equipamiento, funcionamiento y actividades en los canales cortos de comercialización agroalimentaria:
 - a) Condiciones de situación y acceso de los establecimientos.
 - b) Condiciones de diseño e infraestructura de los locales.
 - c) Condiciones de los equipos, utensilios y de los dispositivos de vigilancia de los parámetros críticos.
 - d) Mantenimiento técnico.
 - e) Condiciones de higiene de procesos y productos elaborados.
 - f) Condiciones de las actividades de limpieza y desinfección.
 - g) Control de plagas.
 - h) Gestión de residuos y subproductos y de aguas residuales.
 - i) Control del agua, ventilación y aire.
 - j) Higiene y formación del personal.
 - k) Condiciones de los medios de transporte.
 - l) Control de materias primas.
 - m) Etiquetado y trazabilidad.
 - n) Sistemas de autocontrol y medidas correctoras.